

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0639-1PO2-22

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1.- Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma y adiciona el artículo 60 Bis de la Ley General de Vida Silvestre.
<b>2.- Tema de la Iniciativa.</b>	Ecología, Medio Ambiente y Recursos Naturales.
<b>3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dips. Karen Castrejón Trujillo y Melissa Estefanía Vargas Camacho.
<b>4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	PVEM y PRI.
<b>5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.</b>	18 de octubre de 2022.
<b>6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	18 de octubre de 2022.
<b>7.- Turno a Comisión.</b>	Dispensa de trámites.

### II.- SINOPSIS

Incluir como supuesto para extraer algún ejemplar mamífero marino, cuando sea con el propósito de enseñanza, para su conservación y preservación. Prohibir la utilización de ejemplares mamíferos marinos en espectáculos fijos, así como cualquier actividad cuya finalidad no sea la investigación científica o con propósito de enseñanza, para su conservación y preservación, asimismo, realizar la reproducción de ejemplares de mamíferos marinos bajo manejo intensivo cuya finalidad no sea la reintroducción, la repoblación o la traslocación.

### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXIX-G del artículo 73, todos los anteriores de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

En la sección relativa al texto legal que se propone, se sugiere:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales requeridos en la práctica parlamentaria establecidos en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, y nombre y rúbrica del iniciador.

**V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE**

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p align="center"><b>LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE</b></p> <p><b>Artículo 60 Bis.</b> Ningún ejemplar de mamífero marino, cualquiera que sea la especie podrá ser sujeto de aprovechamiento extractivo, ya sea de subsistencia o comercial, con excepción de la captura que tenga por objeto la investigación científica y la educación superior de instituciones acreditadas.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Queda prohibida la utilización de ejemplares de mamíferos marinos en espectáculos itinerantes.</p>	<p><b>PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 60 BIS DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE</b></p> <p><b>ARTÍCULO ÚNICO.</b> - Se <b>reforma</b> y <b>adiciona</b> el artículo 60 bis de la Ley General de Vida Silvestre, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 60 Bis. Ningún ejemplar de mamífero marino, cualquiera que sea la especie podrá ser sujeto de aprovechamiento extractivo, ya sea de subsistencia o comercial, con excepción de la captura que tenga por objeto la investigación científica <b>o con propósitos de enseñanza, para su conservación y preservación.</b></p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>Queda prohibida la utilización de ejemplares de mamíferos marinos en espectáculos <b>fijos o</b> itinerantes; <b>así como en cualquier actividad cuya finalidad no sea la investigación científica o con propósitos de enseñanza, para su conservación y preservación.</b></p>

<p style="text-align: center;"><b>No tiene correlativo.</b></p> <p>...</p>	<p><b>Queda prohibido realizar la reproducción de ejemplares de mamíferos marinos bajo manejo intensivo cuya finalidad no sea la reintroducción, la repoblación o la traslocación.</b></p> <p>Ningún ejemplar de primate, cualquiera que sea la especie, podrá ser sujeto de aprovechamiento extractivo, ya sea de subsistencia o comercial. Sólo se podrá autorizar la captura para actividades de restauración, repoblamiento y de reintroducción de dichas especies en su hábitat natural.</p>
	<p style="text-align: center;"><b>TRANSITORIOS</b></p> <p><b>PRIMERO.</b> El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p><b>SEGUNDO.</b> Los propietarios y poseedores de mamíferos marinos en cautiverio, contarán con un plazo máximo de noventa días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para integrar y entregar un inventario de dichos ejemplares a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.</p> <p>Dicho inventario deberá indicar lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Nombre científico;</li> <li>b) Nombre común;</li> <li>c) Sistema y número de marca;</li> </ul>

- d) Sexo;
- e) Edad;
- f) Nombre propio, en su caso;
- g) Documento que demuestre su legal procedencia;
- h) Tratándose de hembras, si se encuentra gestante y, en su caso, tiempo de gestación;
- i) Tratándose de ejemplares nacidos en cautiverio, fecha de nacimiento, sistema y número de marca de los progenitores, y
- j) Cualquier otro dato que determine la Secretaría.

La verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo corresponde a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; para dichos efectos, los ejemplares de mamíferos marinos deberán encontrarse en el predio en el que fueron registrados previamente ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo será considerado una causal de revocación de los registros como Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre (UMA) o Predios o Instalaciones que Manejan Vida Silvestre (PIMVS).

**TERCERO.** Los ejemplares de mamíferos marinos incluidos en los registros como Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre (UMA) o Predios o Instalaciones que Manejan Vida Silvestre (PIMVS), podrán seguir utilizándose hasta su muerte en términos

de los planes de manejo vigentes al momento de la entrada en vigor del presente decreto. En ningún caso, los planes de manejo que se actualicen o modifiquen incluirán a ejemplares de mamíferos marinos no considerados en el inventario referido en el artículo segundo transitorio del presente decreto.

**CUARTO.** En un plazo máximo de noventa días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, los propietarios o poseedores de mamíferos marinos deberán presentar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para su aprobación, la modificación o actualización del plan de manejo necesarias para el cumplimiento del presente decreto.

**QUINTO.** Los propietarios y poseedores de mamíferos marinos deberán garantizar su tenencia conforme a los principios y medidas de trato digno y respetuoso hasta la muerte de los mismos.

**SEXTO.** En un plazo máximo de 365 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente decreto, el Ejecutivo Federal deberá iniciar el proceso de expedición y actualización de la normatividad administrativa necesaria para su cumplimiento.